JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	NUR MARÍA BARGUIL DE RODRIGUEZ
Accionado	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BARGUIL
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00221
Instancia	Primera
Tema	AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL
Decisión	NO CONCEDE AMPARO

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora NUR MARÍA BARGUIL DE RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial DIEGO RAFAEL COLEY NIETO, contra el MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BARGUIL.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetiza así:

La parte accionante NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ quien tiene 91 años de edad, era propietaria de la casa de habitación ubicada en la Carrera 15 # 12B-05 de Cereté, que vendió a su hija menor MARTA CECILIA RODRIGUEZ BARGUIL, desde el mes de diciembre de 20217 se trasladó a vivir a dicha casa y con el producto de la venta, la accionante prestó la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000,00) a una tasa de interés mensual de 1%, dinero que la accionada recibió del deudor sin autorización de su madre.

La accionada se ha negado a devolver el dinero recibido y a causa de ello conllevó a aquella a abandonar la casa donde vivía, donde le sustrajeron el cheque entregado como garantía de la deuda.

Expone que además de lo anterior, la accionada ejerce actos hostiles contra la accionante, como lo es tener 16 cámaras de vigilancia interna monitoreadas por ella desde su residencia en Estados Unidos, limitar y restringir la entrada de las amigas de su madre a visitarle y quitarle el derecho al uso de un vehículo comprado por la accionante, así como también no permite la visita de sus familiares más cercanos, expone además, que la enfermera ARELYS DEL CARMEN MERCADO PITALUA, quien la accionante rechaza como su cuidadora, le aplicaba una dosis del medicamento TRAZADONA por encima de la dosis adecuada.

La parte accionada dio orden a sus empleados - la enfermera ARELYS DEL CARMEN MERCADO PITALUA y el chofer JULIO RAFAEL PARAVACUTO – de no dejar sacar los muebles

y enseres de su propiedad, razón por ello la accionante acudió a la Inspección de Policía de Cereté, para recuperar sus muebles y enseres y poder trasladarse a su nueva casa, actuación que ha resultado infructuosa por la oposición ejercida por su hija desde Estados Unidos fundándose en el derecho de retención, restringiéndole a la accionante el Derecho fundamental a la propiedad privada individual, y el derecho al libre ejercicio de su desarrollo de la personalidad, expone el apoderado judicial que la accionante no tiene condición de arrendataria con la accionada.

Por último, expone la accionante no puede disponer de sus bienes y no han adelantado las acciones necesarias para hacer cumplir, a través del ejercicio legítimo del poder de coerción que ostenta el Estado, en este caso para proteger los derechos gravemente lesionados de una persona vulnerable que requiere un especial tratamiento y protección constitucional.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL r.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BARGUIL, que permita la salida de los muebles y enseres de su Señora Madre, actualmente retenidos en la vivienda ubicada en la Carrera 15 No. 12B-05 de Cereté, para ser llevados hasta la Calle 13 No. 10-96 en la misma ciudad, Calle de Las Flores.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante NUR MARÍA BARGUIL DE RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **25.756.941,** actuando a través del apoderado judicial **DIEGO RAFAEL COLEY NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.886.547 y tarjeta profesional 46.175.

ACCIONADO: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BARGUIL quien se identifica con la cedula de ciudadanía 35.460.111**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

1. Poder a mi otorgado.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
3. Fotocopia de la decisión asumida por la Inspección de Policía de Cereté.
4. Copia del Informe Social y de Valoración Psicológica del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cereté.

5. Relación de los muebles ilegalmente retenidos.
6. Constancias de comunicaciones de la accioante y la acccionada.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 21 de mayo de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0214 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega la parte accionada en su informe que carece de legitimidad toda vez que los muebles y enseres que se reclaman por esta acción están afectos al patrimonio de la Sociedad INVERSIONES MACER SAS con NIT. 900.039.689-8, persona jurídica muy diferente a la suscrita como persona natural, como se demuestra con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

Expone que no funge como propietaria de ese inmueble, por lo cual no tiene capacidad de disposición ni del inmueble ni de los bienes que se encuentre dentro de éste, su madre Nur María Barguil de Rodríguez, está residiendo actualmente en la casa donde ha vivido por más de 25 años, con el consentimiento de sus 3 hijas, sin presentar estas ninguna queja, la casa actualmente es de INVERSIONES MACER S.A.S, y para comodidad y buen vivir fue adecuado dicho inmueble con todas las medidas de protección, como baños especiales con barandas de seguridad, pisos antideslizantes, 16 cámaras de vigilancia estratégicamente ubicadas para hacerle el monitoreo y seguimiento y estar atenta tanto la suscrita, como los cuidadores de su madre, especialmente la enfermera Arelis Mercado que estaba pendiente 24/7 de ella.

El traslado de la accionante obedeció a la necesidad de brindarle mejores condiciones de bienestar y salud, que disfrutó hasta cuando su hija Tatiana la convenció con manipulaciones para cambiarle su estilo de vida, con la notoria intención de manejar sus finanzas, pues antes de la pandemia nunca se preocupó por brindarle las comodidades necesarias para su edad y que ahora al quitárselas la han desestabilizado, expone que no existe coherencia entre los hechos de la tutela, toda vez, que el inmueble que alegan que es de su propiedad, es de propiedad de una Empresa tal como consta en el Certificado de Tradición del Inmueble, también cabe resaltar que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería se tramita demanda ejecutiva por los mismos hechos que se relacionan en los puntos 3 y 4 del cuaderno principal donde las partes son NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ contra EMIRO BARGUIL BANDA con radicado 23-001-31-03-004-2020-00203-00.

Expone que existen graves acusaciones contra la enfermera Arelis del Carmen Mercado Pitalua, solo con la intención de apartarla del cuidado de su madre, para eso desde hace algunos meses se trasladó desde Bogotá a Cereté, su hija Nur Tatiana Rodríguez Barguil con el pretexto de cuidar a su madre y desde su llegada se ha empeñado en variarle las condiciones de residencia y estilo de vida que llevaba, llegando inclusive a querer suspender los servicios de la enfermera Arelis Mercado, manifestando que su madre no necesita una enfermera cuidadora, ni chofer para sus desplazamientos, quien procedió a presionarla y manipularla ejerciendo su condición de psicóloga, para obligarla a aceptar cosas que ella a su avanzada edad no desea, tales como, asistir a festejos en casa de familiares en pleno pico de pandemia, ir a Coveñas obligada como ocurrió hace pocos días.

Argumenta la accionada que se desestabiliza emocionalmente a la accionante, repitiéndole durante 7 meses que lleva en Cereté, junto con la hermana Deyanira, que Arelis Mercado la maltrata y la dopa con medicamentos lo cual es una afirmación calumniosa, máxime cuando su hija NUR TATIANA RODRÍGUEZ BARGUIL fue quien la seleccionó para el cargo, expone la accionada que cambia abruptamente su rutina nutricional lo que le ocasiona diarreas continuas,

la expone y obliga a intervenir en diferencias y "peleas" familiares lo cual ella detesta y prueba de ello es la comunicación que anexo a la presente. Igualmente la involucran en procesos jurídicos, en contra de su voluntad, que la afectan en su avanzada edad.

Además, ejercen presión psicológica tratándola de convencer, junto con su hermana Deyanira Rodríguez Barguil que tiene una hija que le robó la casa, el carro, el usufructo, el dinero, lo cual no es cierto; obviamente esto la desestabiliza muchísimo emocionalmente, lo que le ocasiona fuertes cefaleas y que, además, dicho sea de paso, le suministra Dolex en exceso lo que le puede desencadenar en males mayores, obviamente a todas estas presiones la accionante se ve sometida y no puede tomar una actitud diferente por cuanto por su avanzada edad no está en condiciones de defenderse tomando decisiones por su propia iniciativa y de allí que le hayan hecho firmar una solicitud a través del abogado Diego Coley, para el traslado de su vivienda y enseres que se encuentran en la casa donde residía que es propiedad de INVERSIONES MACER S.A.S, cuando en realidad ella no tiene esa disposición de voluntad libre y espontánea sino ha sido producto de sometimiento y manipulación psicológica de su hija Nur Tatiana Rodríguez quien con estos engaños, ha logrado que la Inspección Central de Policía, expidiera la orden de traslado de mi madre y los muebles y enseres, amparada dicha orden en un proceso de conciliación que no se ha llevado a cabo dentro de la investigación que por estos hechos adelanta la Fiscalía de Cereté, lo que constituye un proceso muy irregular por parte de esta autoridad que se pondrá en conocimiento de sus superiores para que abran la investigación correspondiente.

Con base en la orden policial, el día viernes 7 de mayo de 2021, Nur Tatiana Rodríguez, quien en varias oportunidades había intentado sacar a su madre de la casa donde reside y sacar los muebles y enseres que allí se encuentran que son de propiedad de INVERSIONES MACER S.A.S a lo cual la representante legal de la empresa Inversiones Macer se ha negado por no contar con una orden judicial, llegó a la casa y tomó en sus manos un cuchillo de cocina y manipuló a su madre, para que ésta dijera que se quería ir con ella y que se llevaría todos los muebles. En ese instante llegó Carolina Vélez acompañada de un amigo y procedieron a quitarle el arma corto-punzante a Nur Tatiana y a pedirle que se calmara porque esa arma era muy peligrosa y podía causar una tragedia.

Ante dicho proceder amenazante, Carolina Vélez optó por hacerse a un lado y permitir que la madre de la accionada fuera sacada por su hija Nur Tatiana Rodríguez a una casa que ella tomó en arriendo en esa ciudad y seguramente estos muebles los necesita para dotarla, hechos que también fueron presenciados por Arelis Mercado y Julio Rafal Paravacuto Polo, expone que no tiene empleados a su cargo como ahí se manifiesta, son empleados de la Empresa INVERSIONES MACER S.A.S. y obviamente cumplen las órdenes impartidas por esta Empresa y así han sido sus actuaciones, la parte accionada rechaza por temerarias todas estas calificaciones calumniosas del apoderado judicial, que van en contra de su honra y su buen nombre.

Expone la accionada que la acción es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BARGUIL, ha vulnerado el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL a la parte accionante NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ al no realizar entrega de los bienes muebles de propiedad de la accionante ubicados en ubicada en la carrera 15 # 12B-05 de Cereté?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

Que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable de forma estricta, para establecer que MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BARGUIL, excepcionalmente deberá realizar la entrega de los bienes inmuebles correspondiente a los ubicados en ubicada en la Carrera 15 # 12B-05 de Cereté.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

En el caso de acciones de tutela contra particulares, se precisa que no toda acción de tutela contra particular es procedente, en el entendido, que de acuerdo a la Sentencia T-117 de 2016 Corte Constitucional, la acción de tutela como mecanismo sumario y preferente tiene la función de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el parágrafo 5 del decreto 2591 de 1991, de la citada disposición establece la procedencia de esta acción contra particulares cuando: i) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público; ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular, de este modo, no se observan probado de acuerdo a los hechos expuestos alguna de las reglas excepcionales para la procedencia de la presente acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección de los derechos fundamentales, que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ello indagación que debe hacerse el juez constitucional es verificar si existe otro mecanismo dispuesto por el ordenamiento para solucionar el conflicto que se le somete, y de darse el caso que exista otro medio de defensa, la acción de tutela procederá excepcionalmente, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela es improcedente para hacer efectivas obligaciones dinerarias, salvo que de la solución de éstas dependa el restablecimiento de derechos de mayor jerarquía constitucional, que la simple pretensión económica por la que aguarda el pago convenido.

De la misma manera, cuando se trata de exigir el pago de acreencias, prestaciones y derechos patrimoniales, la acción de tutela está sometida a un régimen de excepcionalidad, esto quiere

decir que sólo procederá cuando se acredite que con ella puede evitarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De hecho, cuando lo que se solicita por su conducto es la entrega de bienes muebles y enseres de entrada no es una circunstancia que avale el estudio de fondo del asunto.

Como referente, se recuerda el caso de la Corte Constitucional de la sentencia T-735 de 1998, pues en esta sentencia se ordenó a una entidad intervenida por el Gobierno Nacional, el pago de los rendimientos producidos por un CDT de un contratante, pero sólo porque fue probado que se trataba de una persona de la tercera edad, con una enfermedad grave y que exigía un tratamiento médico especializado e inmediato, y cuyos costos no podía asumir sino con arreglo a los dineros depositados en la accionada, toda vez que estaba desprovista de seguridad social, de salario y de pensión.

En la sentencia T-014 de 2005 la Corte Constitucional dio orden a un municipio en proceso de reestructuración económica, quiere decir en proceso de liquidación de acreencias concursal, que se efectuara el pago de unas obligaciones derivadas de un contrato de suministro, ya que el acreedor y su familia se encontraban sumido en graves condiciones sociales por la carencia de los dineros adeudados por la entidad territorial, igualmente, en el caso de la sentencia T-030 de 2007 la Corte Constitucional tuteló los derechos de una mujer, acreedora de un Distrito en reestructuración, la cual se encontraba viviendo de la caridad de sus amigos. La tutelante derivaba el sustento de los frutos producidos por un predio de su propiedad y la Alcaldía del Distrito declaró la propiedad como de interés público y ordenó el pago de una indemnización a favor de la accionante y por la falta de pago, inició un proceso de reparación directa que acabó con la condena de la autoridad territorial. La mujer celebró un acuerdo de conciliación con la entidad condenada y, después, ésta la entidad territorial entró en reestructuración, como quiera que era una sentencia judicial producto de una indemnización de una propiedad, la acreencia de la accionante fue ubicada en el cuarto orden de prelación. Durante el proceso, la Corte estableció a partir de los testimonios y de las versiones coincidentes que la demandante derivaba el sustento del producto de dichos terrenos y que, a partir de la pérdida de los mismos, entró en un proceso de franco deterioro patrimonial que la llevó a vivir de la generosidad de sus amigos y familiares. Igualmente se estableció a partir de los testimonios rendidos, en la versión coincidente, que la demandante vivía en condiciones lamentables y que la subsistencia no la derivaba de recursos propios. Adicionalmente, se señaló que la edad de la peticionaria hacía supremamente difícil que la misma ingresara o se reincorporara al mercado laboral, con el fin de conseguir una fuente sostenible de recursos para su manutención.

Pues bien, para el caso en conceto se observa que la accionante es una persona de 91 años que considera que sus derechos fundamentales son violados y por ello solicita a la accionada el retiro de los bienes muebles y enseres, aparentemente de su propiedad y ubicados en la dirección carrera 15 # 12B-05 del Municipio de Cereté, y que se encuentran en poder de su hija MARTHA CECILIA RODIRGUEZ BARGUIL, en este punto la accionada presenta informe exponiendo que no es la propietaria del inmueble ni es la contratante de los empleados cuidadores de la accionante, por lo que nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pues bien, como se enunció al principio de estas consideraciones, la presente acción de tutela es improcedente por varias razones, la primera por que no cumple con el criterio de excepcionalidad de procedencia de acciones de tutela de contra particulares, por otro lado, en segundo lugar, exista una falta de conexidad con INVERSIONES MACER S.A.S. con la accionada en el acervo probatorio y por ello se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a lo anterior, la presente acción carece del requisito de subsidiariedad, puesto que la parte accionante tiene los recursos tradicionales en la vía de la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos patrimoniales que reclama ya sea por la competencia judicial civil o de familia, más aún cuando no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable que requiera el análisis de fondo del asunto, en vista que la accionante se encuentra junto a la compañía, cuidado

y supervisión de una sus hijas, lo que acredita que su bienestar se encuentra en condiciones plausibles para el ejercicio de los medios ordinarios.

Y, por último, la presente acción es improcedente, como quiera que en senda jurisprudencia, se ha citado el estudio jurídico en el que se tiene que por regla general la acción de tutela, en razón de su fin subsidiario y residual, no procederá para hacer solicitudes de reembolso de prestaciones dinerarias o patrimoniales, entre algunas, se encuentra la sentencia T-807 de 2007, de la que se puede extraer que el artículo 86 superior, tal comprensión de las instituciones que componen el engranaje del ordenamiento atribuye a la acción de tutela una vocación meramente subsidiaria, en virtud de la cual los ciudadanos sólo podrían acudir a ella en aquellos eventos en los cuales no existan cauces institucionales expeditos para reclamar la reparación de la vulneración padecida, dentro de los cuales, las pretensiones económicas tienen una viabilidad excepcional siempre cuando se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable, de este modo, prueba hay en el relato de la acción de tutela donde expone que la accionante se encuentra bajo el cuidado de otra de sus hijas, quien le brinda las atenciones necesarias, y aunque el despacho observa unos niveles de conflictos intrafamiliares, los mismos no son suficientes para tener como distendido los hechos a efectos de someterlo al estudio si quiera de fondo de esta acción.

Por todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide no conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL esgrimido por el señor **NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por las razones anotadas en la parte motiva del presente provisto.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

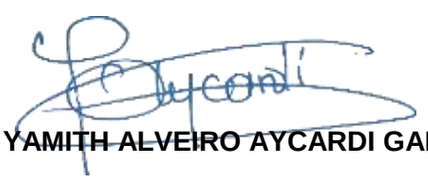

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO